Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del

14 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Malvin Josefina Gastón Pérez.

Abogado: Dr. Rafael Evangelista Alejo.

Recurridos: Blasina Estévez Liriano Vda. Villalona y compartes.

Abogados: Dr. Melvin G. Moreta Miniño y Licda. María F. Figuereo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 964-0081627, domiciliada y residente en la calle Luna, núm. 6, urbanización Galaxia, Herrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dr. Rafael Evangelista Alejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145926-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 101, suite 201, edif. Torre Chicos, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Blasina Estévez Liriano Vda. Villalona, Miguel Ángel Villalona Estévez, Cástulo Martín Bernardo Villalona Estévez, Manuel Ismael Villalona Estévez, Rosa Emperatriz Villalona Tapia, Amancia Altagracia Villalona Estévez, Damaris Altagracia Villalona Estévez y Francisco Aramis Villalona Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0001423-6, 001-1183055-0, 001-0774079-7, 001-0883925-9, 001-0157902-7, 031-0238060-1, 031-0017922-9 y 011-1131667-5, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal, núm. 7, Los Olivos, sector Las Caobas, provincia Santo Domingo Oeste, debidamente representados por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño y la Lcda. María F. Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815443-6 y 001-1185319-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Dánae, edif. Buenaventura, apto. 210, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 770-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, mediante acto No. 14/2012 de fecha 7 de enero del año 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, contra la sentencia No. 038-2011-01387, de fecha 27 de septiembre del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: se ORDENA la continuación de la demanda original por ante el juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda con el conocimiento del fondo de asunto; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Melvin G. Moreta Miniño y María F. Figuereo, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **B)** Esta Sala, en fecha 10 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Malvin Josefina Gastón Pérez y como recurridos Blasina Estévez Liriano Vda. Villalona, Miguel Ángel, Cástulo Martín Bernardo, Manuel Ismael, Amancia Altagracia y Damaris Altagracia Villalona Gómez, Rosa Emperatriz Villalona Tapia, y Francisco Aramis Villalona Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 17 de marzo de 1993, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, la señora Paulina Alejo Pérez (madre de Cástulo Villalona Alejo) le vendió a la señora Malvin Josefina Gastón Pérez el apartamento A del edificio núm. 11, manzana núm. 22, construido de blocks y concreto, ubicado en Las Caobas, dentro del ámbito de la parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, por la suma de RD\$80,000.00, amparado el derecho de propiedad de la vendedora en el contrato de venta núm. 430 de fecha 20 de febrero de 1979, intervenido con el Estado dominicano, en virtud de lo cual el 21 de julio de 1993 el Registro de Títulos expidió el certificado de título sobre dicho inmueble a favor de la ahora recurrente; b) que en fecha 13 de enero de 1999 falleció la indicada vendedora señora Paulina Alejo Pérez; c) que mediante sentencia núm. 038-99-01508 fue ordenada la partición y liquidación de los bienes de la sucesión de la referida finada, decisión que fue confirmada por la corte apoderada mediante sentencia núm. 038-99-01508 de fecha 18 de julio de 2002.

Además, de la sentencia impugnada se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha 23 de diciembre de 2002, el señor Cástulo Villalona Alejo, (hijo de la *decujus*), intimó a la señora Malvin Josefina Gastón Pérez a que informara si iba a hacer uso del referido acto de venta bajo firma privada, con advertencia de inscribirse en falsedad; b) que en fecha 23 de enero de 2003 la parte ahora recurrida, en calidad de sucesores del señor Cástulo Villalona Alejo, interpusieron una demanda en admisión de inscripción en falsedad en contra de la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, respecto al indicado acto de venta bajo firma privada; d) que dicha acción fue admitida por el juzgado de primera instancia mediante sentencia núm. 038-2011-01387 de fecha 27 de septiembre de 2011; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Malvin Josefina Gastón Alejo, recurso que fue rechazado por la alzada según

sentencia núm. 770-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

La señora Malvin Josefina Gastón Pérez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falsa interpretación de los artículos 214 y 822 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley de Registro de Tierras del año 1947; violación al artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario; **segundo**: Falta de respuesta a conclusiones subsidiarias y más subsidiariamente contenidas en el recurso de apelación y en conclusiones formales; violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación a los artículos 317 y 318 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa; violación al debido proceso y violación al artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República.

En el primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, examinado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente sostiene esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no responder, como era su deber, las conclusiones relativas a la inadmisibilidad de la demanda primigenia en cuanto a la señora Blasina Estévez Liriano por falta de derecho y calidad, y la nulidad del acto núm. 58/3 de fecha 23 de enero de 2003, contentivo de la demanda primigenia, por haberse impugnado el acto de venta bajo firma privada en violación a las disposiciones de los arts. 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia censurada argumentando al efecto en su memorial, que el aspecto presentado debe ser rechazado.

La lectura de la sentencia censurada, así como el acto contentivo del recurso de apelación núm. 14/2012 de fecha 7 de enero de 2012, instrumentado por Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revelan que la señora Malvin Josefina Gastón Pérez presentó como conclusiones en dicha jurisdicción, las siguientes: "QUINTO: Que tengáis a bien declarar INADMISIBLE la demanda en Inscripción en Falsedad y Nulidad de contrato de venta de en cuanto a la señora BLASINA ESTÉVEZ LIRIANO, por falta de derecho o por falta de calidad, todo de acuerdo a las disposiciones del Art. 44 de la Ley 834 de Julio del año 1978".

En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

Del examen del fallo criticado y del acto contentivo del recurso de apelación es posible apreciar que la corte *a qua*, si bien contestó la excepción de incompetencia que le fue planteada, no se pronunció ni en el cuerpo de su sentencia ni en el dispositivo respecto a la inadmisibilidad propuesta por la señora Malvin Josefina Gastón Pérez, a fin de determinar su admisión o procedencia, lo cual constituye una de los motivos de apertura del recurso, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte *a qua* en tal virtud, en el vicio invocado.

En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 770-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici